

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
13/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de marzo de 2011

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GOMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó de la queja presentada por la señora N1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, con residencia en el municipio de Ahome, Sinaloa, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que el día 12 de noviembre de 2010 la señora N1, presentó escrito de queja ante esta Comisión, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en lo siguiente:

“Con fecha 25 de Abril del año en curso fui citada por la Ministerio Público N2, en la Agencia Segunda, y desde que inició la averiguación dicha Ministerio Público me trató muy mal, desde que llegué me intimidaba, me decía que me iban a detener, y en el transcurso de la averiguación le estuve pidiendo fecha para llevar mis testigos y ella NUNCA ME DIO FECHA PARA

ELLO, además me exigía \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS DIECIÉNDOME QUE LE LLEVARA ESA CANTIDAD Y ARREGLABA TODO, pero yo no estaba en condiciones de darle nada porque era una INJUSTICIA LO QUE ESTABA HACIENDO CONMIGO, además NO ESTABA INTEGRANDO BIEN LA AVERIGUACIÓN, YA QUE A MI NUNCA ME QUISO RECIBIR MIS PRUEBAS y con fecha 26 de Septiembre me detuvieron unos ministeriales Y ME LLEVARON DETENIDA AL JUZGADO PRIMERO PENAL, sin siquiera haberme escuchado antes en el ministerio público.”

Con motivo de la queja esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por la señora N1, el día 12 de noviembre de 2010 ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal.

2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de noviembre de 2010, dirigido a la licenciada N2, agente auxiliar adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe respecto a los actos que señala la quejosa.

3. Informe que mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de noviembre de 2010, rindió la agente auxiliar adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis Ahome, Sinaloa, a través del cual señaló:

“Que la suscrita me desempeño como auxiliar adscrita esta Agencia Social en la cual funge como titular el C. Licenciado N3, por lo que deberá dirigir su petición por escrito a dicho superior a fin de que sea él quien dé contestación a su oficio pues la suscrita no me encuentro facultada para expedir copias certificadas ni proporcionar información”.

4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de noviembre de 2010 dirigido a la licenciada N2, por medio del cual nuevamente se solicita rindiese el informe respecto a los hechos puestos a su conocimiento, toda vez que como se desprende de la queja, ésta va enderezada en su contra, por lo tanto es preciso

conteste las interrogantes planteadas por existir en ellas aspectos concernientes a su cargo como servidor público.

5. Oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de diciembre de 2010, dirigido al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe respecto a los actos que señala la quejosa N1.

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de enero de 2011, dirigido al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en el cual nuevamente se solicita y requiere rinda el informe respecto a los hechos puestos en conocimiento por la señora N1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que el día 12 de noviembre de 2010 la señora N1, presentó queja ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal, en contra de la Agente Auxiliar adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa por la irregular integración de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, iniciada en su contra, doliéndose además que nunca le dio fecha para recibirle los testigos, aunado a ello la intimida y trata mal, así mismo de exigirle la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) para arreglar la problemática.

En razón de lo anterior le fue solicitado rindiera el informe correspondiente a la licenciada N2, agente auxiliar adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dando contestación y señalando que la petición solicitada por esta Comisión se debía pedir por escrito a su superior a fin de que fuera él quien diera contestación, ya que según manifestó la servidora pública no se encontraba facultada para expedir copias certificadas ni proporcionar información.

Por lo tanto se solicitó al licenciado N3, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, rindiera el informe correspondiente, sin recibir respuesta este organismo, razón por la cual se le requirió de nueva cuenta, remitiendo contestación pero con un mes de retraso a la fecha requerida.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos pudo acreditar actos violatorios a derechos humanos en particular al derecho a la legalidad y a una defensa adecuada.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe y dilación en su entrega.**

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja o denuncia presentada por la señora N1 fue admitida, por lo que los motivos de la referida queja o denuncia se hicieron del conocimiento de la licenciada N2, agente auxiliar de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, como autoridad señalada como responsable a través del oficio número \*\*\*\*, de 16 de noviembre de 2010, mismo en el que se le solicitó además rindiera un informe respecto a los actos que se le atribuían.

En su caso se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para rendir contestación a lo solicitado.

Dicho plazo era computable a partir del día siguiente de la fecha en que se le notificó, siendo ésta el día 18 de noviembre de 2010, según consta con firma y sello de recibido de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Sinaloa.

La servidora pública rindió contestación en el plazo que le fue concedido señalando:

“Que la suscrita me desempeño como auxiliar adscrita a esta Agencia Social en la cual funge como titular el C. Licenciado N3, por lo que deberá dirigir su petición por escrito a dicho superior a fin de que se él quien de contestación a su oficio pues la suscrita no me encuentro facultada para expedir copias certificadas ni proporcionar información.”

Con ello generó que se procediera a requerirla mediante el oficio número \*\*\*\* de 29 de noviembre del año 2010, recibido el día 30 de noviembre del mismo año por personal autorizado para ello, en el que le fue señalado que los hechos de la queja van enderezados en su contra, por lo tanto era necesario nos precisara y respondiera a las interrogantes planteadas por existir en ella aspectos concernientes a su cargo como servidora pública.

Sin contar a la fecha con respuesta al respecto, mediante oficio número \*\*\*\* de 15 de diciembre de 2010, recibido el día 17 de diciembre del mismo año por

personal autorizado para ello, se requirió al licenciado N3, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, rindiera un informe respecto a los actos señalados por la quejosa N1.

Al no contar con respuesta alguna de parte del servidor público anteriormente señalado, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de enero de 2011, recibido el mismo día por personal autorizado para ello, se le requirió por la entrega del informe solicitado. Dio respuesta al mismo pero con más de un mes de dilación.

Así entonces, con relación al requerimiento de informe efectuado a la licenciada N2, agente auxiliar del Ministerio Público, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada. El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación.

El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad. (Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 44, del día 10 de abril de 1996).”

El segundo párrafo del mismo artículo 77 especifica que se deberá requerir por una sola ocasión a la autoridad para que rinda el informe y envíe la documentación solicitada por este Órgano de Control Constitucional.

El omitir rendir el informe de ley solicitado por un organismo público de protección y defensa de los derechos humanos como lo es esta CEDH, sin existir justificación alguna por parte de la autoridad requerida, obstaculiza el anhelo de justicia de toda sociedad que ha elegido como modelo de Estado el “Estado de Derecho”.

Todo señalamiento de algún gobernado en torno a la posible comisión de hechos violatorios de derechos humanos perpetrados por alguna autoridad, debe ser investigado con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

Dicha acción sólo es posible si ambas partes aportan los elementos probatorios necesarios para sustentar su dicho y confirmar así las hipótesis generadas en la investigación realizada por esta CEDH.

Existe resistencia de parte de algunos servidores públicos para atender este tipo de solicitudes, al pretender con esto obstaculizar el trabajo de esta CEDH o tratar de ocultar alguna acción indebida; sin embargo, la norma no omite contemplar este tipo de supuestos, por lo que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la CEDH y el citado artículo 77 de su Reglamento Interior, como ya se señaló, determina el proceder de esta CEDH ante un caso como el expuesto.

Sin embargo, es necesario que usted señor Procurador General de Justicia del Estado valore el que una autoridad que se constituye también como un garante de los derechos constitucionales de las personas como lo es el Ministerio Público, oponga este tipo de trabas a la acción de la justicia constitucional llevada a cabo por un órgano no jurisdiccional de control, particularmente porque está obligado a hacer cumplir la Constitución y atender las exigencias normativas que lo determinan.

#### **Tener por cierto los hechos materia de la queja.**

Que esta institución de defensa y control cumplió con el procedimiento que precisan la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interior a efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable; quien no obstante haber sido notificados de la solicitud respectiva, así como de los requerimientos subsecuentes, los servidores públicos licenciado N3 y licenciada N2, agentes titular y auxiliar respectivamente, de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, omitieron dentro de los tiempos requeridos informar y remitir copia certificada de las actuaciones de las que se le acusó con motivo de los actos realizados en contra de la señora N1.

Los oficios mediante los cuales se les hizo el requerimiento a los servidores públicos en cita, se sustentó en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Este numeral señala por una parte la obligatoriedad de todo servidor público de rendir a este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional los informes que ésta les requiera, así como el deber de remitir la documentación solicitada en atención a facilitar la indagatoria de posibles violaciones a derechos humanos, además indica la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo estatal; por otro lado, la autoridad sujeta a rendir un informe al hacer caso omiso acarreará responsabilidad, así como que los hechos materia de investigación se den por ciertos.

En mérito de lo expresado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera, dado que los hechos alegados por la señora N1 salvo prueba en contrario son ciertos, y en virtud de que no existe información que la contradiga, ello implica una violación al derecho humano a la legalidad, en la especie a la irregular integración de la averiguación previa.

Como se advierte, el artículo 77 previene un procedimiento al cual el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en responsabilidad respecto la falta de respuesta a la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.

Así pues y de acuerdo con lo expuesto, resulta claro que los servidores públicos licenciado N3 y licenciada N2, agentes titular y auxiliar, respectivamente de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, al no dar respuesta a esta Comisión los informes solicitados en el tiempo legalmente establecido, incurrieron en una omisión que implicó

violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los derechos humanos de la señora N1, al tenerse por ciertos, los hechos que viene reclamando en su escrito de queja.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público.**

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Se identifican las violaciones con motivo de la indebida prestación del servicio público por parte del licenciado N3 y de la licenciada N2, agentes titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Al analizar la actuación de los servidores públicos adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, se destaca lo siguiente:

Que con motivo de la comparecencia de la señora N1, así como lo que obra agregado en el expediente que se resuelve y en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó a la licenciada N2, agente auxiliar adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del oficio correspondiente el informe de ley para que manifestara a este organismo lo procedente.

Recibiendo respuesta de dicha servidora pública en la que precisa que tal informe se le requiriera a su superior, ya que ella no está facultada a proporcionar información ni copias certificadas.

Acción que resulta reprochable tomando como punto de partida la protección, vigilancia y respeto de los derechos humanos, toda vez que la mencionada servidora pública se extravía al señalar que no se encuentra facultada para expedir copias certificadas ni proporcionar información, vulnerando con ello lo establecido en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa que señala:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto

crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7°. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
  
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:
  - a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;  
.....
  
  - c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;  
.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Esta CEDH se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la CEDH, y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende a todo Ministerio Público.

En este tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad no sólo a dar respuestas a las solicitudes de esta Comisión, sino además a hacerlo de manera veraz y expedita, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el principio de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres

poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º; 2º; 46 y 47, fracciones I y XIX, que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

De los preceptos transcritos se advierte con claridad la afectación cometida contra el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales así como el derecho de que la ley lo proteja contra este tipo de acto.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la legalidad y a una defensa adecuada.**

**HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Irregular integración de la averiguación previa y violación al derecho a una defensa adecuada.**

Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, y 4° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establecen como facultades del Ministerio Público, la obligación de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

Que dichos servidores públicos deben encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta CEDH advirtió que en el presente caso la representación social realizó de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas de la referida indagatoria que iniciara para investigar el delito en perjuicio de la propia quejosa N1, al intimidar a ésta para que le diera \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) para arreglar el asunto; además de negarse a recibir los testigos, por lo que dejaron de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que exige su propia Ley Orgánica citada en líneas precedentes.

De los autos que obran agregados al expediente de averiguación previa número \*\*\*\*, se desprende que no existió citatorio alguno para las personas que de acuerdo con la hoy quejosa estuvieron presentes al momento de suceder los hechos que se le imputan como delito.

Los agentes del Ministerio Público de la Agencia Segunda del fuero común, sólo citaron a aquellos que señalara la parte acusadora y ninguno de la parte acusada.

Este desequilibrio en la investigación sin lugar a dudas, favorece a una sola de las partes, poniendo en entredicho la neutralidad e imparcialidad que debe caracterizar al autor del órgano administrativo de investigación.

Ahora bien, no se pueden justificar tales acciones señalando que la parte acusada debió presentar a los testigos, ya que quien investiga y debe recabar por ende las probanzas y una convicción sustentada del hecho ilícito y de la presunta responsabilidad del actor del delito es el Ministerio Público y al constituirse como órgano acusador en el proceso penal, indudablemente que está obligado a probar.

De lo anterior se desprende que este derecho fue transgredido al agraviado por el personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, quien incurrió en irregularidades en la integración de la averiguación previa lo cual implica una prestación indebida de servicio público así como la transgresión del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace su pronunciamiento en ese mismo sentido, al referir en su artículo 14.3, sobre las garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona acusada de un delito, durante el proceso:

“b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.”

Además de dicha normatividad, la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis al no respetar el derecho de toda persona imputada a tener una defensa adecuada, mismo que se encuentra estipulado en nuestra Carta Magna así como en mencionados tratados internacionales, transgredió la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la cual al respecto señala:

“Artículo 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad”.

De igual manera, la actuación del personal de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, no corresponde a lo que establecen los artículos 3º; 4º; y 6º, fracción II y III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que disponen lo siguiente:

“Artículo 3º. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y el respeto del Estado de Derecho.

“Artículo 4º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

“Artículo 6º. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

“II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

“III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

.....”

Con base en los preceptos invocados, es evidente que la función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, situación que no se llevó a cabo al no permitirle a la indiciada presentar sus testigos y solicitarle dinero para que arreglar las cosas e intimidarla diciéndole que la iban a detener.

Además, diversos instrumentos internacionales justifican una protección internacional, mismos que fueron consagrados en los artículos 8º; 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1; 17.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a continuación se transcriben:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Artículo 12

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de de la ley contra tales injerencias o ataques.”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

- “1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De igual manera, la actuación del personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis no corresponde a lo que establece el artículo 8º, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que disponen lo siguiente:

“Artículo 8º. Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:

- I. Promover entre los servidores públicos la cultura de respeto a los derechos humanos;
- II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- III. Establecer coordinación con los organismos de derechos humanos referidos, para procurar el respeto a tales derechos.”

Por último, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa la conducta de los servidores públicos responsables también evidencia un mal desempeño de las funciones como servidores públicos, así como una mala práctica dentro de la investigación y por consecuencia su actuación pudiera encuadrar en lo previsto por los artículo 326, fracciones IV y V; 301; 302 y 305 del Código Penal del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.”

.....

Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....

VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;

.....

Artículo 302. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

.....

Artículo 305. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.”

Por todo lo expuesto, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos licenciado N3 y licenciada N2, agentes titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, quienes llevaron a cabo los hechos investigados y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que, a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley, tanto por la falta de rendición del informe como por no permitirle a la indiciada presentar sus testigos y solicitarle dinero para arreglar las cosas e intimidarla diciéndole que la iban a detener.

**SEGUNDA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, quienes participaron en los actos violatorios de derechos humanos, por incurrir en una indebida procuración de justicia al integrar irregularmente la indagatoria penal.

**TERCERA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede como probables responsables de los delitos que puedan derivarse conforme lo establece los artículos 301; 302; 305 y 326, fracciones IV y V del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.

Al considerar que tanto las acciones como omisiones fueron perpetradas en contra de la propia procuración y administración de justicia como de la ahora

agraviada, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTA.** Se informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos respecto los cursos de capacitación otorgados al personal de procuración de justicia en la Zona Norte de dicha Procuraduría en materia de derechos humanos, así como se nos hagan llegar las constancias de cumplimiento.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 13/2011 debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO